



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Neiva, Huila, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

R E F E R E N C I A:

RADICACIÓN:	41001 31 03 004 2019 00207 00 Folio 560 Tomo 28
ACCIONANTE:	ORLANDO RIVERA
ACCIONADO:	COLPENSIONES
DERECHOS:	SALUD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL.
JUEZ CONSTITUCIONAL:	ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar fallo en la presente acción de tutela propuesta por el señor ORLANDO RIVERA, contra COLPENSIONES, para que se ampare sus derechos fundamentales invocados.

1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

2. HECHOS

Señala el accionante que el 10 de junio de 2019, envió por correo certificado petición No. 126000046681 a la Dra. ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ quien pertenece a la junta de invalidez de COLPENSIONES, para que proceda a realizar calificación de pérdida de la capacidad laboral, de conformidad con lo establecido en el Art 38 de la ley 100 del 1993, pues refiere haber sido diagnosticado con hipertensión arterial no controlada y signos de afectación de la próstata, presentando obstrucción de las vías urinarias.

Pese a lo anterior, tras haber transcurrido dos meses desde la radicación de la petición ante la accionada, no ha recibido respuesta, encontrándose a todas luces por fuera del término legal y constitucional establecido para ello.

3. PRETENSIONES

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición adiado el 10 de junio de 2019.



4. PRUEBAS

- Petición adiada el 10 de junio de 2019
- Guía de envío por correo certificado a la Dra. ROCIO DEL PILAR VEGA medicina laboral ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- Historia clínica

5. CONTESTACIÓN COLPENSIONES

A folio 29 reposa contestación de la tutela, donde la entidad comunica que una vez revisado el caso en concreto pudo constatar que el accionante no ha iniciado proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, procedió a revisar la guía de envío que se allegó al expediente, encontrando que dicha petición fue enviada a la Dra. Rocío del Pilar Vega Feriz a la Calle 96 No. 13 a- 03, a quien señala como médica de la entidad; no obstante, comunica que si bien la calificación de PCL es adelantada ante proveedores externos en salud, también es cierto que para la recepción de peticiones se ha dispuesto Puntos de Atención al Ciudadano –PAC-, donde se solicita directamente la cita de calificación.

Así las cosas, pone de presente que la referida petición fue allegada a una persona que no es conocida por la entidad y quien no ésta habilitada para recibir y tramitar las mismas, finalmente, lo insta para que acuda ante los puntos dispuestos para su atención.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Se deberá determinar si COLPENSIONES ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el actor, al no dar respuesta a la petición elevada por el accionante desde el 10 de junio del 2019 donde se solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición como un derecho fundamental, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta pronta.

Ha sido constante el tratamiento que al derecho de petición le han dado los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, en lo que respecta a la violación que genera el incumplimiento de las obligaciones que la Constitución Política impone a los servidores públicos y particulares, dentro de los cuales se



encuentra la no materialización de los principios fundantes del Estado Social de Derecho.

Sobre el estudio del artículo 23 de la C.N., la Corte Constitucional ha delimitado unas subreglas que deben ser tenidas en cuenta por los operadores jurídicos a la hora de hacer efectiva esta garantía fundamental. Sobre este tema, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad** 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)*

Pese a lo anterior, regla especial aplica cuando se trata de peticiones que pretenden reconocimientos pensionales, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, reiteró los parámetros que de antaño se han sostenido, así:

*“Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) **Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;** (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”. (Negrita fuera de texto original)*

CASO EN CONCRETO

Comunica el accionante que no se le ha dado respuesta a su petición adiada el



10 de junio de 2019, la cual envié por correo certificado a la Dra. ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ quien pertenece a la junta de invalidez de COLPENSIONES, para que proceda a realizar calificación de invalidez; no obstante, no ha recibido respuesta.

Por su parte, COLPENSIONES aduce que una vez verificado su sistema pudo constatar que contrario a lo expresado por el accionante, no reposa solicitud de pérdida de calificación de invalidez, siendo que no tiene conocimiento de la petición sino hasta el presente trámite, así las cosas, agrega que tiene dispuesto Puntos de Atención al Ciudadano –PAC- donde puede acercarse a radicar la documentación y solicitar la cita para la calificación, lo cual, considera no ha sido agotado por el actor.

Seguidamente, procede el Despacho a sopesar el material probatorio allegado a expediente, encontrando a folio 13 que efectivamente la petición fue enviada a la referida Dra. ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ, en la Calle 96 No. 13 a- 03 de Bogotá DC; no obstante, señala la accionada que aquella no es su dirección de notificaciones y que por el contrario corresponde a la de uno de sus proveedores con quien mantuvo vínculo hasta el año 2018, siendo que no tenía conocimiento de la mentada petición.

Pese a lo anterior, la accionada no desvirtúa que aquella no sea su dirección de notificaciones, siendo que se limita a su dicho, sin que tampoco indique donde se encuentran ubicados los Puntos de Atención al Ciudadano –PAC-, a que hace alusión.

Así las cosas, se considera que el extremo pasivo no acreditó de manera efectiva que la dirección a la que el accionante remitió los documentos no corresponde a uno de los puntos dispuestos para radicar los documentos y solicitar la calificación de PCL, como tampoco, que la referida Dra. ROCIO DEL PILAR VEGA FERIZ, no se encuentra vinculada a la institución.

Igualmente se vinculó a ASALUD LTDA, ante quienes la accionada COLPENSIONES, señaló que se radicó la petición; empero, aquellos no se pronunciaron sobre los hechos expuestos en la tutela.

Así que, ante su silencio se les ordenará remitir los documentos contentivos de la petición adiada el 10 de junio de 2019, ante COLPENSIONES, quienes a su vez, deberán emitir respuesta de fondo, clara y congruente, a la solicitud elevada por el accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, considera el Despacho que no puede desconocerse que desde la radicación de la petición a la fecha han transcurrido cerca de 6 meses, superándose ostensiblemente el término para dar respuesta,



desconociendo con ello la precaria situación de salud en que se encuentra el actor.

Considera el despacho que imponer al actor la carga de aportar nuevamente los documentos, es desproporcionado, pues la accionada COLPENSIONES no desvirtuó que aquellos le fueran puestos en conocimiento, y en todo caso, la vinculada ASALUD LTDA tampoco se pronunció, siendo que han tenido la oportunidad en todo el trámite tutelar para salvaguardar los derechos del actor, sin que se hayan mostrado la más mínima intención de dar respuesta al accionante, quien se encuentra en una situación que amerita una especial salvaguarda, esto es, su situación de salud y edad.

En suma, se ordenará a ASALUD LTDA remitir la petición adiada el 10 de junio de 2019 junto con sus anexos a COLPENSIONES, quienes a su vez deberán iniciar el proceso de calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del actor, de tal suerte que brinden el apoyo, y asesoría necesarios para concluir de manera satisfactoria el trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por el señor ORLANDO RIVERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de ASALUD LTDA y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir la petición adiada el 10 de junio de 2019 junto con sus anexos a COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, proceda a iniciar el proceso de calificación de PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del actor.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES brindar un apoyo técnico y diferencial, junto con las asesorías necesarias durante el trámite de CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del actor, para concluir de manera satisfactoria el proceso, que en todo caso, no podrá superar el término de 30 días desde el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA